Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL

AUTO SUPREMO 431/2026-E
Sucre, 10 de abril de 2026
EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

Proceso : Cochabamba 554/2025

Parte acusadora : Ministerio Público y AAA[1]

Parte acusada : Ronald Freddy Rivero Villegas

Delito : Violencia Familiar o Doméstica, art. 272 Bis. del Código Penal (CP)

I. VISTOS: Por memorial presentado el 2 de marzo de 2026, de fs. 1826 a 1837, Ronald Freddy Rivero Villegas, opone excepción de extinción de la acción penal por prescripción, dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público y AAA, por la presunta comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica, previsto y sancionado por el art. 272 Bis. del CP.

II. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

El excepcionista cita y desarrolla la Sentencia Constitucional (SC) 23/2007-R de 16 de enero, y los arts. 29, 30, 31, 32, 315 y 321 del Código de Procedimiento Penal (CPP), alegando que la jurisprudencia y la normativa señalada establece que sólo las causales específicas determinadas por ley suspenden o interrumpen la prescripción, añadiendo que la prescripción debe computarse desde el día que se consumó el delito conforme las Sentencias Constitucionales (SSCC) 1510/2002-R y 187/2004-R.

Señala que el delito de Violencia Familiar o Doméstica es de carácter autónomo e instantáneo, se encuentra sancionado con pena privativa de libertad de 2 a 4 años, por lo que corresponde aplicar el art. 29 inc. 2) del CPP, ya que la presunta acción punible que se le atribuye se habría consumado en tres fechas: febrero de 2016, marzo de 2016 y julio de 2016, estipuladas en la denuncia, imputación formal, acusación formal, acusación particular y en la Sentencia 20/23 de 6 de abril de 2023;

---

[1] Art. 89 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (Ley 348): *"(**RESERVA**. El proceso por hechos de violencia es reservado, salvo que la propia mujer, previa información, libre y oportuna, solicite la total o parcial publicidad. En todos los casos se mantendrá en estricta reserva el nombre de la víctima.)"*

y considerando la última fecha 31 de julio de 2016, transcurrieron 9 años y 6 meses, realizando el cálculo desde la media noche del indicado día, por lo que, la acción penal ha prescrito por haber transcurrido superabundantemente el plazo previsto por ley.

Refiere que el tiempo correspondiente a las vacaciones judiciales, así como la suspensión de plazos por fuerza mayor, solo es válido para el cálculo de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en consecuencia, el art. 32 del CPP es la única normativa que establece cuáles son las causales de suspensión del término de la prescripción, cita al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 563/2018-S1 de 1 de octubre, añadiendo que en el presente proceso no concurrieron ninguna de las causales de interrupción o suspensión del término de la prescripción establecidos en los arts. 31 y 32 del CPP, así como los incorporados por la Ley 586 y la Ley 1173; afirmación que acredita con la documental consistente el Certificado de Registro de Antecedentes Penales (REJAP), Certificación del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, fotocopia legalizada del legajo procesal de la etapa preparatoria, Sentencia 25/23 de 6 de abril de 2023 y Auto de Vista de 19 de agosto de 2025; documentales que acreditan que no existen las causales del art. 32 del CPP y no se formuló ninguna excusa o recusación como causal de interrupción.

Acusa que la Sentencia impuso sanción de la pena de 3 años y 3 meses de reclusión a cumplir en el Centro Penitenciario San Sebastián Varones de Cochabamba y al presente transcurrieron 9 años y 6 meses, lo que evidencia que el tiempo transcurrido no es proporcional al bien jurídico protegido y a la pena impuesta, considerando que lleva más de 9 años sin concluir en un plazo razonable vulnerando los derechos a la defensa, al debido proceso y a una justicia pronta y oportuna; los principios de seguridad jurídica e in dubio pro reo o de favorabilidad.

Solicita se declare **fundada** la **excepción de extinción de la acción penal por prescripción**, disponiendo la extinción de la acción penal en su contra y se proceda al archivo de obrados.

III. CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

A través de memorial de 31 de marzo de 2026, el Ministerio Público contestó la excepción interpuesta conforme los siguientes argumentos:

Refiere que el incidentista no cumplió con la carga probatoria suficiente para demostrar que no concurren las causales de interrupción o suspensión de la prescripción, adjuntando solo el Certificado del REJAP, tampoco adjuntó certificación de la secretaría del Juzgado que asumió el control jurisdiccional en fase preliminar y

etapa preparatoria, siendo que la carga de la prueba le corresponde a quien planteó la excepción.

Desarrolla doctrina y normativa sobre el control de convencionalidad y ponderación de derechos ante la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, la SCP 843/2023-S4 y el Auto Supremo (AS) 1463/2025-A de 16 de julio, alegando que debe realizarse un análisis con perspectiva de género, ponderando los derechos del imputado a ser juzgado en un plazo razonable bajo el derecho de la víctima a vivir una vida libre de violencia, a la vida, a la integridad física y psicológica y no limitarse al cómputo matemático, sin considerar las circunstancias especiales de cada caso.

Solicita se rechace la excepción planteada por no encontrarse debidamente acreditada.

IV. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

IV.1. De la competencia de este Tribunal para resolver cuestiones incidentales sobre la extinción de la acción penal

En lo que respecta a la delimitación competencial para el conocimiento y resolución de incidentes de extinción de la acción penal, esta Sala Penal considera necesario acudir al entendimiento asumido por la SCP 1061/2015-S2 de 26 de octubre, que precisó que los fundamentos de la SC 1716/2010-R, no constituyen argumento suficiente para sostener que únicamente la autoridad jurisdiccional que dictó la Sentencia de primera Instancia sea competente para conocer dichos incidentes.

En efecto, a la luz de lo previsto por el art. 44 del CPP, el Juez o Tribunal que ostente competencia para conocer un proceso penal, la mantiene respecto de todas las cuestiones e incidentes que se susciten durante su tramitación, correspondiéndole asimismo dictar y ejecutar las resoluciones pertinentes.

En consecuencia, se deja establecido que la autoridad competente para conocer y resolver incidentes de extinción de la acción penal, sea por duración máxima del proceso o por prescripción, es el Juez o Tribunal donde radica la causa principal. Así, si el planteamiento se formula en etapa de apelación o de casación, las decisiones adoptadas por las Salas Penales o por el Tribunal Supremo de Justicia no admiten ulterior impugnación, ello en atención a la naturaleza propia de la fase procesal y con el objeto de evitar dilaciones indebidas, particularmente aquellas generadas por remisiones innecesarias de expedientes entre instancias, situación que en reiteradas oportunidades ha ocasionado la postergación injustificada del pronunciamiento de fondo. Tal práctica ha devenido en vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, del acceso efectivo a la justicia y de los principios de celeridad y

concentración procesal.

No obstante, corresponde puntualizar que, si el incidente se deduce ante el Juez de Instrucción en lo Penal o ante Tribunales o Jueces de Sentencia, sus resoluciones sí resultan impugnables, toda vez que la naturaleza de la etapa procesal así lo permite. Este entendimiento, comporta una reconducción de la línea jurisprudencial fijada en la SC 1716/2010-R hacia la doctrina desarrollada en la SC 245/2006, sustentada a su vez en los criterios vertidos por las SSCC 101/2004, 1868/2004-R, 36/2005, 105-R y 1365/2005-R, y el AC 79/2004-ECA.

En el caso de autos, y considerando que la causa se encuentra radicada a fs. 1824 ante esta Sala Penal como consecuencia del recurso de casación interpuesto por Ronald Freddy Rivero Villegas, de fs. 1794 a 1818 contra el Auto de Vista de 19 de agosto de 2025, de fs. 1774 a 1786, resulta indiscutible, conforme al bloque jurisprudencial referido, que esta Sala es la autoridad competente para conocer y resolver la excepción opuesta, garantizando de este modo la continuidad procesal y la tutela judicial efectiva.

IV.2. Del instituto jurídico de la prescripción y las causas de suspensión e interrupción

La prescripción constituye una institución de orden público que extingue la acción penal por el transcurso del tiempo fijado por ley, en resguardo del interés social y de la seguridad jurídica, impidiendo la prolongación indefinida de la persecución penal. Conforme a la SCP 563/2018-S1 de 1 de octubre y al art. 32 del CPP, su suspensión se limita a las causales taxativas allí previstas; y, en cuanto a la interrupción, el art. 31 del CPP reconoce únicamente la declaratoria de rebeldía, que borra el tiempo transcurrido y reinicia el cómputo desde cero, conforme lo precisado por el AS 123 de 29 de abril de 2010 y la SC 23/2007-R. Asimismo, y en observancia de las SSCC 187/2004-R y 1214/2004-R, se establece que tampoco la denuncia ni el inicio de la acción penal constituyen causales de suspensión o interrupción.

Que, es necesario recordar que la prescripción constituye una institución jurídica en virtud de la cual, y por el transcurso del tiempo determinado por ley, cesa la persecución penal del Estado ejercitada a través de los Órganos Jurisdiccionales o por los particulares en delitos de acción privada. Su fundamento radica en el interés social de evitar la prolongación indefinida de los procesos penales, ya sea por negligencia de la víctima o inactividad de los órganos encargados de su impulso, garantizando así seguridad jurídica y estabilidad social.

En cuanto a la suspensión del término de la prescripción, el art. 32 del CPP, interpretado por la SCP 563/2018-S1, dispone que ésta procede exclusivamente cuando:

1. Se haya resuelto la suspensión de la persecución penal y esté vigente el periodo de prueba correspondiente;
2. Esté pendiente la resolución de cuestiones prejudiciales planteadas;
3. Se tramite cualquier forma de antejuicio o conformidad de un gobierno extranjero de la que dependa el inicio del proceso; y,
4. En delitos que alteren el orden constitucional e impidan el ejercicio regular de la competencia de autoridades legalmente constituidas, mientras dure ese estado.

Respecto a la interrupción del término de la prescripción, el art. 31 del CPP, establece como única causal la declaratoria de rebeldía. Tal como lo desarrolló la SC 23/2010-R, reiterando precedentes contenidos en las SSCC 1510/2002-R, 187/2004-R y 101/2006-R, y precisado por el AS 123 de 29 de abril de 2010 que remite a la SC 23/2007-R, la declaratoria de rebeldía borra el tiempo transcurrido y reinicia un nuevo cómputo desde el momento en que se dicta, como consecuencia de la incomparecencia injustificada, evasión del centro de detención, incumplimiento de mandamiento de aprehensión o abandono no autorizado del lugar asignado para residir (art. 87 del CPP).

Este efecto responde a criterios de política criminal y a la necesidad de sancionar la desobediencia procesal, sin excluir al rebelde del beneficio de la prescripción, pero imponiéndole el cómputo íntegro del nuevo plazo conforme al art. 29 del CPP.

Finalmente, y en concordancia con las SSCC 187/2004-R y 1214/2004-R, se establece que ni la denuncia tampoco el inicio de la acción penal constituyen causales de suspensión o interrupción, al no estar contempladas en los arts. 29 y 31 del CPP, careciendo de efectos en el cómputo de la prescripción.

IV.3. De las vacaciones judiciales y otras causales de interrupción y suspensión de plazos procesales en el cómputo de la prescripción

Corresponde acudir, en primer término, al AS 499 de 26 de septiembre de 2009, dictado por la Sala Penal Primera de la entonces Corte Suprema de Justicia, que estableció "*...los plazos se suspenderán durante las vacaciones judiciales*"; **tiempo que no se toma en cuenta para realizar el cálculo de la extinción de la acción penal por prescripción.**

En el mismo sentido, la SCP 563/2018-S1 de 1 de octubre, reafirmó este criterio, precisando que el tiempo correspondiente a las vacaciones judiciales solo es válido para el cálculo de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso. Dicho fallo constitucional, al interpretar los arts. 31 y 32 del CPP, recordó que:

1. El art. 31 del CPP dispone que la prescripción se interrumpe por la declaratoria de rebeldía del imputado.

2. El art. 32 del CPP establece que el término de la prescripción de la acción penal se suspende únicamente cuando:

   a) Se haya resuelto la suspensión de la persecución penal y esté vigente el periodo de prueba correspondiente.

   b) Mientras esté pendiente la presentación del fallo que resuelva cuestiones prejudiciales.

   c) Durante la tramitación de cualquier forma de antejuicio o de la conformidad de un gobierno extranjero, de la que dependa el inicio del proceso.

   d) En los delitos que causen alteración del orden constitucional e impidan el ejercicio regular de la competencia de las autoridades legalmente constituidas, mientras dure ese estado.

De la interpretación de estas disposiciones, la SC 23/2010-R (que reiteró los precedentes contenidos en las SSCC 1510/2002-R, 187/2004-R y 101/2006-R) concluyó que únicamente las causales previstas expresamente en el art. 32 del CPP pueden provocar la suspensión de la prescripción.

En relación con la congruencia de las resoluciones, el AS 371/2017, comentado por la citada jurisprudencia constitucional, advirtió la diferencia conceptual y jurídica entre la **extinción de la acción penal por prescripción** (art. 27.8 del CPP) y la **extinción por duración máxima del proceso** (art. 27.10 del CPP), señalando que cada figura tiene un régimen propio y finalidades distintas:

a) La prescripción se fundamenta, además en razones doctrinales y de política criminal, en derechos y garantías constitucionales como el derecho a la defensa (art. 119.II de la CPE), el debido proceso (art. 117.I de la CPE) y el principio de seguridad jurídica (art. 178.I de la CPE).

b) La duración máxima del proceso se basa en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y en el derecho a un plazo razonable (art. 115 de la CPE).

Pese a esta distinción, se observó que, al resolver la excepción de prescripción, en dicho Auto Supremo se asimiló erróneamente el cómputo de ambas figuras, aplicando el art. 130 del CPP para descontar las vacaciones judiciales en el cálculo de la prescripción, lo cual fue considerado incongruente por contradecir el Fundamento Jurídico III.3 de la SCP 563/2018-S1.

En consecuencia, se debe puntualizar que:

1) El tiempo de las vacaciones judiciales no se descuenta para el cómputo de la prescripción, salvo el efecto particular reconocido jurisprudencialmente para la duración máxima del proceso.

2) Además de las causales previstas en los arts. 31 y 32 del CPP, existen otros supuestos normativos que pueden suspender plazos procesales, como:

a) La suspensión por el acuerdo conciliatorio, previsto en el art. 327.4 del CPP; y,

b) La suspensión de plazos por fuerza mayor, establecido en el art. 130 del CPP, aplicable, por ejemplo, en la emergencia sanitaria derivada de la pandemia, la cual generó una paralización procesal de cinco (5) meses y veinte (20) días[2]; aclarando que ambos supuestos (al igual que en el caso de las vacaciones judiciales), no aplican para la prescripción de la acción.

No obstante, a partir de la vigencia de la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal (Ley 586) y de la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres (Ley 1173), el legislador ordinario introdujo nuevas causas de **suspensión e interrupción** del cómputo de la prescripción, que resultan aplicables de manera transversal tanto a la prescripción como a la duración máxima del proceso, entre ellas:

Como causal de suspensión del plazo, la tramitación de la excusa o la recusación, establecida en el art. 321.IV del CPP; y, como causales de interrupción:

a) Cuando las excepciones y/o incidentes sean declarados manifiestamente dilatorios, maliciosos y/o temerarios, conforme establece el art. 315.III del CPP; y,

b) En caso de rechazo de una recusación que hubiere sido declarada manifiestamente infundada, temeraria o abiertamente dilatoria, dispuesto en el art. 321.V del CPP.

Este entendimiento permite diferenciar con claridad los efectos jurídicos y procesales de la suspensión e interrupción en cada figura, evitando confusiones que puedan afectar la correcta determinación del plazo de prescripción o de la duración máxima del proceso, conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

---

[2] Circular 05/2020 de 26 de marzo, emitido por el Tribunal Supremo de Justicia, dispone suspender actividades judiciales; Circular 07 / 2020 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de abril de 2020, dispone interpretación y uniformidad de criterios para la suspensión de los plazos de caducidad y prescripción a consecuencia de la cuarentena en Bolivia por la pandemia de Covid-19. En atención a la Circular SP 11/2020, ante la declaratoria de cuarentena total se suspende plazos desde el 22 de marzo al 4 de abril de 2022, plazo prorrogado por la Circular SP 12/2022. Circular SP 13/2020 amplia la suspensión hasta el 15 de abril en atención al Decreto Supremo (DS) 4200. Circular SP 26/2020 emitida en atención al DS 4276 que establece la reanudación de actividades judiciales desde el 17 de julio de 2020. Circular SP 29/2020, suspende actividades judiciales temporalmente desde el 4 al 14 de agosto. Circular SP 31 / 2020 de 4 de septiembre dispone la reanudación de los plazos procesales y actividades judiciales a partir del lunes 7 de septiembre de 2020. Circular SP 15/2021 de 21 de junio, dispone la suspensión general de plazos en todos los procesos judiciales desde el 22 de junio al 25 de junio. Circular SP 16/2021 de 27 de junio, dispone la reanudación de plazos procesales a partir de 28 de junio.

IV.4. De la finalidad y carácter fragmentario del derecho penal y el principio de lesividad

La discusión sobre la finalidad del derecho penal, es uno de los debates más antiguos y centrales en la dogmática penal, destacando dos grandes orientaciones a lo largo del tiempo.

Uno de ellos, que considera al derecho penal como la tutela de bienes jurídicos concretos (individuales o colectivos). Esta concepción surge con Feurbach y desarrollada en el Siglo XX por Hans Welzel y Claus Roxin, a la que se adhirieron una gran parte de la dogmática alemana y latinoamericana.

Según esta posición, el fin del derecho penal es proteger bienes jurídicos individuales y colectivos (vida, integridad corporal y salud, libertad, patrimonio, medio ambiente, fe pública, economía nacional, industria, comercio, etc.), considerados como esenciales para la convivencia social.

Dentro esta corriente, se concibe al delito como una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico concreto. Esta visión limita el poder punitivo del Estado, toda vez que no todo lo inmoral o antisocial debe considerarse como punible, sino únicamente lo que afecte a los bienes jurídicos de gran relevancia, es decir, solo lo que dañe bienes jurídicos relevantes puede castigarse a través del poder punitivo (*ius puniendi*) del Estado.

La otra corriente, considera que la finalidad del derecho penal consiste en la protección de la estructura normativa social, esta visión que parte de un funcionalista normativista desarrollado por el profesor Gunther Jacobs, considera que el derecho penal protege la vigencia de la norma jurídica y la confianza en la estabilidad del ordenamiento jurídico, en palabras de Jacobs, tutela las institucionales sociales[3], bajo el entendimiento que el delito provoca la quiebra o perturbación de la estructura normativa social que hace posible la convivencia pacífica, por tanto, la pena no repara un bien jurídico concreto sino que reafirma la vigencia de la norma penal frente a su quebrantamiento[4].

Dentro ese marco, nuestro sistema penal se decanta por la primera corriente, es decir, por aquella que considera como finalidad del Derecho Penal la tutela de bienes jurídicos concretos (individuales y colectivos) que, en armonía al principio de

[3] G. Jakobs, ¿Lesión de un bien jurídico o daño social?. Una contribución a la teoría del Derecho penal, manuscrito de la conferencia sostenida en la Academia de la Legislación y la Jurisprudencia de Madrid.

[4] De manera todavía más explícita, en su escrito "¿Cómo protege el Derecho penal y qué es lo que protege?", traducido al castellano por Manuel Cancio Meliá, sostiene que el fin del Derecho penal es la tutela del Derecho penal mismo; es decir, la protección de la vigencia de la noma, y que es la misma norma penal el objeto, lo que es lesionado por el delito.

lesividad, se constituyen en un límite material al *ius puniendi* del Estado, orientado a garantizar que solo sean criminalizadas aquellas conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos concretos, relevantes para la convivencia social.

En mérito a lo expuesto, el Derecho Penal es de carácter fragmentario y subsidiario, limitándose a sancionar las conductas más graves que lesionan bienes jurídicos penales de especial relevancia. El principio de lesividad[5], exige que solo los hechos que afecten real y significativamente a tales bienes, ameriten sanción penal. En ese sentido, sería inútil para la protección de un bien jurídico penal castigar como delito un tipo de hecho completamente incapaz de lesionar dicho bien. Sin embargo, ello no impide, a decir de Santiago Mir Puig (Bases Constitucionales del Derecho Penal, pág. 118) tipificar conductas no lesivas pero sí peligrosas, puesto que prevenir el peligro para un bien jurídico contribuye a evitar su lesión.

Razonamiento doctrinario que se encuentra vinculado al carácter fragmentario del Derecho Penal, el que postula la imposibilidad de sancionar todas las conductas lesivas de los bienes que protege, sino solo las modalidades de ataque más peligrosas para ellos.

IV.5. Principio de proporcionalidad y fines de la pena

El principio de proporcionalidad exige que la restricción de derechos fundamentales mediante la persecución penal sea adecuada, necesaria y razonable[6], por lo que mantener indefinidamente la acción penal por una conducta de baja lesividad vulnera dicho principio y contradice la finalidad de la pena.

En ese orden de ideas, la doctrina reconoce como fines de la pena la prevención general y la prevención especial[7]. La general concebida como la prevención frente a la colectividad en general, en virtud a que la pena contribuiría a la prevención de delitos dirigiéndose a todos los ciudadanos. Antiguamente, se esperaba que la prevención general surgiese del efecto disuasorio de la ejecución (a menudo brutal) de la pena. Después de la Revolución Francesa y desde la perspectiva legalista característica del liberalismo, Feuerbach concibió que la pena tiene como fin la amenaza dirigida a los ciudadanos por la ley para evitar que delincan (coacción psicológica)[8].

En la actualidad, la prevención general a través de la intimidación se la conoce como prevención general negativa, debido a que la intimidación procura frenar o impedir la comisión de delitos, mientras que la prevención general positiva, persigue la

[5] Denominado también como principio de dañosidad o de ofensividad.
[6] Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Trotta, Madrid, 2001, p. 745.
[7] Jakobs, Günther. Derecho Penal. Parte General. 2a edición, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 47.
[8] Mir P., Santiago. Bases Constitucionales del Derecho Penal. Iustel, Madrid, 2011, p. 4041.

afirmación de las convicciones jurídicas fundamentales, de la conciencia social de la norma, de una actitud de respeto por el Derecho y de la vigencia de la norma[9], vale decir, que lo que busca es reforzar la confianza de la sociedad en la vigencia de la norma jurídica y en el sistema de justicia, no se centra en el temor o amenaza como la prevención general negativa, sino en transmitir a la colectividad que las reglas del ordenamiento penal son válidas, eficaces y merecen respeto.

Por su parte, a diferencia de la prevención general, la prevención especial busca prevenir que la persona que haya delinquido vuelva a delinquir, con la aclaración que, a diferencia de la prevención general, esta opera con la imposición y ejecución de la pena.

Von Liszt, consideró que la pena sólo podía justificarse por su finalidad preventiva, de ahí que surge el concepto de "pena final". En su escrito "Programa de Marburgo", donde sentó las bases de un cambio de paradigma del derecho penal de la retribución hacia un derecho penal de la prevención y utilidad social, estableció que la finalidad de la prevención especial se cumple de forma distinta según las tres categorías de delincuentes, según muestra la criminología:

i) Frente al delincuente ocasional, la pena constituye un "recordatorio" que le inhiba de la comisión de ulteriores delitos.

ii) Frente al delincuente no ocasional, la pena debe perseguir la corrección y resocialización por medio de una adecuada ejecución de la pena.

iii) Frente al delincuente habitual, la pena tiene el fin de conseguir su inocuización (neutralización-inofensivo) a través de su aislamiento que en ciertos casos puede llegar a ser perpetuo. Las dos primeras consideradas dentro la categoría de prevención especial positiva, mientras que la última dentro la prevención especial negativa[10].

IV.6. Del cómputo del término de la prescripción en función a la naturaleza de los delitos

Para realizar un correcto cómputo del término de la prescripción, corresponde analizar (en general) la situación procesal de la parte acusada, así como cada uno de los delitos atribuidos, principalmente su naturaleza; al efecto es menester, señalar que doctrinalmente los delitos por la duración de la ofensa al bien jurídico atacado, se clasifican en tipos instantáneos y tipos permanentes y continuados.

En los delitos instantáneos, la ofensa al bien jurídico cesa inmediatamente después de consumada la conducta típica; en cambio, en los delitos permanentes,

---

[9] Idem,
[10] Idem, p. 45.

la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse la acción típica, sino que perdura en el tiempo, de modo que todos los momentos de su duración, se imputan como consumación de la acción delictiva. Así también hay que considerar los delitos instantáneos con efectos permanentes, que son aquellos cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo; finalmente, están los denominados delitos continuados, en los cuales existe una pluralidad de acciones u omisiones homogéneas, en distinto tiempo pero en análogas ocasiones, y con unidad de propósito, con las que se infringe una misma o similar norma penal; sin embargo a la precedente clasificación corresponde aclarar que nuestro sistema penal no reconoce este último delito. En base al parámetro conceptual supra referido, se debe concluir señalando, que, para el análisis de la prescripción, para los delitos instantáneos, el cómputo se inicia desde la media noche en que se cometió el delito, y para los permanentes, desde que cesó su consumación; entre tanto para el delito continuado, sólo se toma en cuenta la última acción realizada. Sin embargo, debe considerarse lo establecido en la SCP 283/2013, que indica: "*En Bolivia, el delito continuado no está previsto en nuestras leyes penales, pues el Código de Procedimiento Penal, como se señaló precedentemente, solo hace referencia, de manera indirecta, a los delitos instantáneos y los permanentes; consecuentemente, en virtud al principio de legalidad; no puede aceptarse la construcción jurisprudencial de este delito, y menos que ese entendimiento sea aplicado contra el imputado*". En tal sentido, una pluralidad de infracciones, sólo puede unificarse cuando así lo dispone la ley (por ejemplo, el concurso real previsto en el art. 45 del CP) y, ante su silencio, la autoridad judicial, como intérprete, debe penarlas de manera individual.

IV.7. Del caso concreto

Toda vez que la motivación y fundamentación, constituyen elementos o vertientes del derecho al debido proceso, que impone a las autoridades judiciales que al momento de resolver la problemática planteada lo hagan sobre la base de razonamientos jurídicos y fácticos; es decir, explicando de forma razonada y coherente el motivo por el cual asumen una determinada decisión, aspecto que no
implica que se deba efectuar una exposición ampulosa de consideraciones y citas legales; pues, si ésta es concisa, pero clara y satisface todos los puntos demandados; es decir, si contiene una exposición clara de las razones determinativas que justifican la decisión asumida, no existirá justificativo suficiente que sustente la ausencia o carencia de una debida motivación y fundamentación.

Por ello corresponde, con base en los fundamentos de la solicitud de extinción de

la acción penal por prescripción y la prueba citada por el excepcionista, determinar: **1)** El ilícito atribuido al excepcionista y el quantum de la pena privativa de libertad respectiva, si el delito atribuido es instantáneo o permanente y la data del hecho; y, **2)** Si durante la tramitación del proceso el excepcionista, incurrió en causales de interrupción o suspensión del término de prescripción.

En ese sentido, de la revisión de los antecedentes, se evidencia que el excepcionista Ronald Freddy Rivero Villegas, a fin de fundamentar su pretensión de extinción de la acción penal por prescripción; enfatiza que, la presunta comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica, tiene una sanción de privación de libertad de dos a cuatro años, que debe tenerse en cuenta la última fecha en que hubiera ocurrido el hecho (31 de julio de 2016), que conforme a los datos del proceso se inició el 16 de septiembre de 2016, fecha en el que se denunció y se dio inicio con la investigación del presunto ilícito sometido a proceso, concluyendo con una Sentencia condenatoria en el que se le impuso la pena de 3 años y 3 meses de reclusión por la comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica, previsto y sancionado en el art. 272 Bis. del CP. Que, desde su inicio transcurrieron a la fecha de interposición del presente incidente 9 años y 6 meses, sin que hasta la fecha exista ejecutoria de la Sentencia, por lo que considera debe aplicarse lo previsto por el art. 29 inc. 2) del CPP, tiempo transcurrido superabundantemente al plazo fijado por Ley y computado a partir de la supuesta comisión del delito endilgado, sin que durante la tramitación del proceso haya sido declarado rebelde, tampoco inmerso dentro de los alcances del art. 32 del CPP, habiéndose operado la prescripción, por lo que solicitó se declare probada la excepción formulada.

Ahora bien, tomando en cuenta que, en el ordenamiento jurídico procesal penal, la prescripción como motivo de extinción de la acción penal se encuentra reconocida en el art. 27 inc. 8) del CPP, siendo regulado el requisito temporal por el art. 29 del citado adjetiva penal, que por disposición del art. 30 de la misma norma mencionada, inicia a computarse desde: **i)** La media noche del día en que se cometió el delito; y, **ii)** Desde la media noche en que cesó su consumación; corresponde para su procedencia, la demostración del tiempo transcurrido conforme lo previsto por el art. 29 del CPP, así como la falta de una resolución que ponga fin al proceso; además, de la inconcurrencia de las causales de interrupción o suspensión del término de la prescripción conforme las previsiones de los arts. 31, 32, 315.III y 321.IV y V del citado Código.

Por otra parte y conforme se tiene ya expresado en el acápite anterior de la presente resolución; si bien, el ordenamiento Adjetivo Penal establece los tiempos en los que se extingue la acción penal por prescripción; sin embargo,

también instituye las causales por las que ésta se interrumpe o suspende; por lo tanto, una vez determinado el plazo a los efectos del cómputo, debe necesariamente establecerse si durante la tramitación de la causa concurrió alguna causal de interrupción y/o suspensión del término de prescripción; extremos que, conforme la vasta jurisprudencia emitida por este Tribunal Supremo de Justicia, es deber del solicitante demostrar -carga de prueba- que el cómputo del plazo no fue interrumpido ni suspendido.

De forma previa, esta Sala Penal considera imprescindible precisar que la aplicación de la garantía de la prescripción no puede entenderse como un mecanismo automático y absoluto a favor del imputado, sino que debe someterse a un análisis de ponderación que permita armonizar el derecho de la víctima con las garantíais del procesado. En ese sentido, la autoridad jurisdiccional tiene el deber de evaluar en cada caso concreto la naturaleza del hecho investigado, su complejidad, magnitud y relevancia social, así como el grado de lesividad penal ocasionado.

En ese sentido, de la revisión a obrados, se evidencia que el tipo penal endilgado se
encuentra descrito en el art. 272 Bis. del CP, siendo que la conducta reprochable penalmente habría acontecido en tres fechas: febrero 2016, marzo 2016 y julio 2016; en tal sentido, se atribuye al imputado la presunta comisión del ilícito de Violencia Familiar o Doméstica, que en el presente caso, al haber ocurrido el hecho de forma continua en más de una ocasión, viéndose afectada la salud mental de la víctima prolongada por el tiempo resultado de la Violencia Psicológica ejercida en su contra, se constituye en un delito permanente, por lo que el cómputo del término de la prescripción inicia en el momento que cesó su consumación (31 de julio de 2016), que hasta el planteamiento de la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, presentada el 2 de marzo de 2026, considerando que el último hecho aconteció el 31 de julio de 2016, han transcurrido 9 años, 7 meses y 2 días, sin que hasta el presente exista una Sentencia condenatoria ejecutoriada; ahora bien, tomando en cuenta el *quantum* de la pena que le asigna el legislador ordinario al autor del tipo penal descrito en el art. 272 Bis. del CP, que es de 2 a 4 años de privación de libertad, considerando que la prescripción es una forma de extinción de la acción penal que opera por el paso del tiempo, poniendo fin a la persecución penal, el art. 29 del CPP permite la prescripción de la acción penal, que expresamente dice: *"(PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN) La acción penal prescribe: (...) 2) En cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad cuyo máximo legal sea menor de seis y mayor de dos años*"; como se describió, en el caso el máximo legal de la pena es

de 4 años, por lo que es aplicable la normativa procesal descrita precedentemente, estableciéndose que la prescripción ha operado, habiendo precluido el derecho del Estado de procesar penalmente al imputado, pues de la revisión de obrados y la prueba acompañada al memorial de excepción de fs. 1826 a 1837, consistente en: **1)** Certificado del REJAP de 2 de febrero de 2026, es decir, se encuentra actualizado y demuestra que no registra antecedente penal referido a sentencia condenatoria ejecutoriada, declaratoria de rebeldía o suspensión condicional del proceso; **2)** Denuncia de 6 de octubre de 2016, presentada por AAA; Imputación Formal de 1 de febrero de 2017, Acusación Formal de 28 de julio de 2017 y Acusación Particular de 3 de noviembre de 2017, que demuestran fechas de los hechos denunciados, para contabilizar la prescripción; **3)** Certificación del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba que señala, que no se declaró rebelde a Ronald Freddy Rivero Villegas, durante la etapa preparatoria; que ningún incidente fue declarado dilatorio, malicioso o temerario y que en el desarrollo de la etapa preparatoria no se determinó ninguna de las causales establecidas en el art. 32 del CPP, referente a la suspensión del término de la prescripción; **4)** Fotocopias legalizadas de todo el legajo procesal de la etapa preparatoria en el Juzgado Primero de Instrucción Contra la Violencia hacia las Mujeres y Anticorrupción; y **5)** Sentencia 25/23 de 6 de abril de 2023 emitida por el Juez de Sentencia Penal Primero de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba y Auto de Vista 77 de 19 de agosto de 2025, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia Cochabamba; cumpliendo con la carga de la prueba, demostrando la inexistencia de causales de interrupción o suspensión del término de la prescripción.

Conforme lo analizado, se constata que no existe ni concurre en el presente caso, ninguna causal de interrupción o suspensión de la prescripción, establecidas en los arts. 31 y 32 del CPP, así como ninguna nueva causal prevista en los arts. 315.III) y 321.IV) y V) del citado cuerpo legal, teniéndose por vencido el plazo de los 5 años exigidos para la prescripción establecido en el Código Adjetivo Penal.

Debe tenerse presente, que conforme a la jurisprudencia ordinaria y constitucional glosada en los puntos precedentes, los fundamentos de la prescripción de la acción penal radica en la seguridad jurídica, que protege al imputado de la incertidumbre perdurable, y en la autolimitación del Estado sobre su poder de castigar (*ius puniendi*), ya que el tiempo puede generar dificultades probatorias y los procesos deben resolverse en un plazo razonable, es una forma de extinción de la acción penal que opera por el paso del tiempo, poniendo fin a la persecución penal, la prescripción es una causa de extinción de la acción penal, no del delito en sí, esto significa que el Estado pierde la facultad de perseguir el

delito una vez que ha transcurrido el plazo establecido; ahora bien, ciertamente algunas actuaciones pueden interrumpir el cómputo del plazo de la prescripción, haciendo que éste comience a contarse de nuevo desde cero, que en el caso de autos, se constató de la verificación a los antecedentes procesales presentados, que no concurren actos de interrupción y suspensivos al término de la prescripción.

También es pertinente destacar, el principio de lesividad desarrollado en el acápite anterior de la presente resolución, que se constituye en un límite material al ius puniendi del Estado, orientado a garantizar que solo sean criminalizadas aquellas conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos concretos, relevantes para la convivencia social; en tal mérito, el Derecho Penal es de carácter fragmentario y subsidiario y se limita a sancionar las conductas más graves que lesionan bienes jurídicos penales de especial relevancia, el principio de lesividad, exige que solo los hechos que afecten real y significativamente a tales bienes, ameriten sanción penal; sin embargo, esta Sala Penal en relación al tipo penal de Violencia Familiar o Doméstica y en aplicación del principio de lesividad, verificó los alcances de las consecuencias legales del hecho para con la víctima, evidenciándose que el tiempo transcurrido no es proporcional al bien jurídico protegido y a la pena impuesta, que conforme a la Sentencia se le impuso la pena de 3 años y 3 meses de reclusión, y el proceso lleva más de 9 años y 7 meses sin concluirse en plazo razonable, vulnerando el derecho de una justicia pronta y oportuna; por lo que debe ser efectuado el análisis del presente caso en base al principio *in dubio pro reo* o de favorabilidad.

En ese ámbito, se da curso a la pretensión del excepcionista siendo que presentó prueba respecto a la inconcurrencia de las causales de interrupción y suspensión del cómputo del plazo de prescripción, descritos en los arts. 31, 32, 315.III) y 321.IV) y V) del CPP; es decir, cursan los suficientes medios probatorios idóneos que generan convicción, que en el plazo a computarse no concurrió ninguna causal de suspensiva; por lo tanto, a este Tribunal Casacional le corresponde resolver favorablemente la pretensión del incidentista, esta labor es efectuada en base al planteamiento fundamentado y a las pruebas que la sustenta, por lo que asume que la excepción resulta fundada, teniendo en cuenta el cumplimiento de la carga procesal que hace al planteamiento de la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, basada en lo establecido en el art. 29 inc. 2) del Código Adjetivo Penal.

Al margen de lo expuesto y con relación a la prevención general desarrollada en los fundamentos jurídicos de este fallo, prescindiendo de la óptica de la retribución de la pena (castigo), este Tribunal considera el transcurso de más de

9 años y 7 meses y la lesividad de la conducta, convirtiéndose el proceso penal prolongado en una sanción anticipada e irracional, en perspectiva de los fundamentos descritos en los sub acápites IV.4, IV.5 y IV.6 de este fallo, por cuanto de antecedentes se evidencia después del primer acto realizado el 16 de septiembre de 2016 con el Acta de denuncia verbal, la Sentencia fue emitida el 6 de abril de 2023, es decir, después de más de 6 años; asimismo, el recurso de apelación restringida fue interpuesto el 1 de junio de 2023 que fue resuelto por el Auto de Vista 77 el 19 de agosto de 2025, después de más de 2 años, para luego de interpuesto el recurso de casación por parte del acusado, ser remitidos los antecedentes a esta Sala Penal el 22 de octubre de 2025; y, procederse a la tramitación de la presente excepción; demostrando una notoria dilación en la causa que resulta contraria al debido proceso y al acceso a la justicia; dejándose constancia, que esta mención no obedece a la necesidad de considerar las causas de duración del proceso al ser propia de otro tipo de excepción, sino para enfatizar que estos datos no pueden ser ignorados por este Tribunal, por cuanto su evaluación integral sumada a la mínima lesividad de la conduta del imputado, hace que la imposición de una sanción en el contexto señalado, desnaturaliza los fines de la prevención especial y general de la pena, convirtiendo el proceso en una especie de tortura judicial en contra del imputado, por las afectaciones en el ámbito mental, económico y social, que implican estar sometido a un proceso sin definición pese al considerable transcurso del tiempo.

En consecuencia, al no haberse configurado ninguna causal legal de suspensión o interrupción, el plazo prescriptivo transcurrió de manera íntegra y continua, produciéndose válidamente la extinción de la acción penal por prescripción; extremos que impiden abrir debate sobre el fondo de la controversia penal, debiendo estimarse la pretensión del excepcionista; correspondiendo en efecto que, a través del Consejo de la Magistratura y demás instancias llamadas por Ley, se evalúe la eventual activación de acciones disciplinarias y/o penales, en caso de corresponder, frente a las dilaciones injustificadas advertidas en la tramitación del presente proceso.

V. PARTE RESOLUTIVA

En virtud a los arts. 115 inc. II) de la CPE, 8, 27 inc. 8), 29 inc. 2), 308.4, 314.III y 315 del CPP, y art. 30 de la Ley del Órgano Judicial; la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, declara **FUNDADA** la excepción de prescripción respecto al delito de Violencia Familiar o Doméstica, opuesta por Ronald Freddy Rivero Villegas, mediante memorial de fs. 1826 a 1837; en cuyo mérito queda extinguida la acción penal, debiendo procederse al archivo de obrados.

Se deja constancia en observancia del art. 123 del CPP y la SCP 1061/2015-S2 de 26 de octubre, que la presente resolución no es recurrible en la jurisdicción ordinaria.

Por Secretaría de Sala remítanse antecedentes al Consejo de la Magistratura y Ministerio Público, para los fines que corresponda.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Norma Velasco Mosquera
MAGISTRADA
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Carlos E. Ortega Sivila
PRESIDENTE
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MÍ
[illegible]
SECRETARÍA DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL

Auto Supremo N° 431 Fecha 10-04-26

Toma de Razón N° V

Abg. Luis Alberto Chauca Párraga
AUXILIAR DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA